



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 07 de diciembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 284-2022-CU.- CALLAO, 07 DE DICIEMBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-2022-R PRESENTADO POR EL DOCENTE DR. HERNÁN ÁVILA MORALES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 108 de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109, numeral 109.13 del Estatuto, establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, asimismo el Art. 262° de la norma estatutaria establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 171-2022-R del 04 de marzo de 2022 fue sancionado el Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, con SUSPENSIÓN en el cargo por el periodo de treinta (30) días calendario sin goce de haber, en base al Dictamen N° 028-2021-TH, del 20 de diciembre de 2021 del Tribunal de Honor Universitario, en el que señalaba que, en cuanto “... al docente investigado HERNÁN ÁVILA MORALES se le notificó el Oficio N°142-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 22 de abril de 2021, adjuntándole el Pliego de Cargos N°061-2021-TH/UNAC (...) conteniendo las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumpla con absolver las mismas e igualmente pueda aportar mayores elementos de juicio y presente la prueba instrumental que considere necesario; (...) con el fin de no causarle indefensión, y sin embargo, hasta la fecha no ha remitido respuesta al oficio en mención, ...” a pesar de habersele reiterado que efectúe los descargos de este pliego;

Que, asimismo, dentro del análisis de la documentación que obra en autos realizado por el Tribunal de Honor, en su Dictamen señalado, determinan en cuanto al “... docente HERNÁN ÁVILA MORALES que existió presunta irregularidad en el ejercicio de la función como Decano, cuando se encontraba vigente su sanción de cese temporal en el cargo mediante Resolución Rectoral N°994-2018-R de fecha 28 de noviembre de 2018 por haber usurpado las funciones del Titular de la Entidad y haber vulnerado las garantías para el ejercicio de la Autonomía Universitaria. Asimismo el OCI expone que pese a que el docente investigado, tenía conocimiento de la Resolución Rectoral de la sanción y las respuestas de sus recursos de reconsideración, apelación y de la designación de su reemplazante, se advierte el comportamiento del uso indebido de un cargo que ya no ostentaba haciendo uso indebido o incorrecto del cargo, y al emitir los Oficios N°s 310, 322, 339, 343, 350, 352-19-D-FCA de fechas 10,





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

23, 29 y 31 de mayo de 2021, 04 y 11 de junio de 2019, por lo que habría usurpación del cargo así como la vulneración y desobediencia de las órdenes impartidas por el Consejo Universitario, órgano de gobierno de la Universidad Nacional del Callao, quien supuestamente habría infringido la Ley N° 27444 en su artículo 67° numeral 1 el artículo 189° numerales 1 y 2 del Estatuto de la UNAC aprobado por Resolución de Asamblea de fecha 02 de julio de 2015, Ley N°27815 Código de Ética de la Función Pública en el Capítulo III numerales 2 y 3 y, en los artículos 361° del Decreto Legislativo N° 635.”;

Que, mediante Resolución N° 611-2022-R, de fecha 15 de septiembre del 2022, en atención al Escrito de fecha 11 de abril del 2022, presentado por el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, quien interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 171-2022-R, se resolvió: “1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES contra la Resolución No 171-2022-R, que resolvió sancionarlo con **SUSPENSIÓN** en el cargo por el periodo de treinta (30) días calendarios sin goce de haber, ...”; concordante con el Informe Legal N° 824-2022-OAJ de fecha 19 de agosto del 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, por el cual informa que “Con relación a la presentación de nueva prueba como sustento del recurso de reconsideración: De la evaluación del recurso impugnatorio interpuesto, y conforme los fundamentos descritos en el numeral 2.5 del presente informe, se evidencia que el docente impugnante se limitó a exponer su disconformidad sobre los actos del proceso administrativo disciplinario y no cumplió con presentar el requisito de nueva prueba conforme lo previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, de modo que, corresponde declarar su improcedencia”; y finalmente informa que “al no haber cumplido el impugnante con aportar medios probatorios suficientes (nueva prueba) que permitan al órgano emisor modificar la decisión impugnada, se estima que corresponde declarar improcedente el presente recurso de reconsideración”;

Que, el docente HERNÁN ÁVILA MORALES mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2022, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 611-2022-R señalando que “...la desestimación de mi recurso se motiva en el Informe Legal N° 824-2022-OAJ de fecha 19 de agosto del 2022, el mismo que no se ha pronunciado en torno a los fundamentos de hecho y de derecho expresados por mi parte, basándose en una cuestión formal, consistente en la no presentación de la “nueva prueba” a que alude el Art. 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Por lo tanto, no existe pronunciamiento sobre las graves omisiones de procedimiento incurridas en mi perjuicio, las cuales afectan el DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, principio de rango constitucional que en sede administrativa se condensa en varias garantías señaladas en el Título Preliminar de la norma legal acotada, al igual que en la parte referida a los principios vigentes en todo procedimiento sancionador”; así mismo señala que “...tal como dejé constancia en mi recurso administrativo desestimado, en el presente expediente no he sido notificado conforme a lo establecido en el Art. 20° de la LPAG, ya que sin haberlo solicitado o autorizado expresamente, tal como lo exige la referida norma, se han venido remitiendo comunicaciones al correo electrónico institucional asignado por la UNAC para fines exclusivamente académicos” y que “... en contravención de las normas establecidas en la LPAG para los procedimientos sancionadores, NO SE ME HA NOTIFICADO el Dictamen N° 028-2021-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor Universitario (THU-UNAC) con fecha 20 de diciembre del 2021. Por lo que se me ha privado el derecho de defensa en relación a lo actuado por el referido órgano en el curso de la etapa de instrucción, vulnerándose el Art. 139°-inciso 14) de la Constitución”; de igual modo refiere que “... tal como aparece de autos, no se me ha dado la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa a nivel de la actuación del Órgano de Control Institucional, ya que no obstante haberse iniciado el procedimiento que culminó con la emisión del Informe Resultante Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(11) de fecha 12 de noviembre del 2019, en relación al profesor JUAN CARLOS REYES ULFE, por una denuncia administrativa formulada por el recurrente, sin embargo, NUNCA SE ME CONCEDIÓ LA OPORTUNIDAD DE PODER CONOCER LOS CARGOS QUE EL OCI ha efectuado en contra de mi persona en el informe referido, a fin de poder ejercer mi defensa conforme a ley, siendo el caso que omitiéndose dicho trámite se me ha involucrado, también, en dicho informe” y que “...se me ha sometido a un PAD conducido por el THU-UNAC, y no por una Comisión Especial o Ad-hoc conformada para procesar a Autoridades y Funcionarios de la UNAC, a pesar de que los hechos imputados no se relacionan con el ejercicio de la docencia sino producto del desempeño en la función pública de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, cargo al que accedí por vía de elecciones universales y para cuyo ejercicio por el término legal de cuatro años fui proclamado por el Comité Electoral Universitario mediante la Resolución N° 017-2015-CET-UNAC, de fecha 14 de diciembre del 2015”; también manifiesta el recurrente que “En tal sentido, al ser suspendido en la función pública sin observarse el procedimiento especial señalado por la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y, más aún, cuando en todo caso debería haberse seguido el proceso de vacancia cuyo trámite y competencia se encuentran señaladas en el Estatuto de nuestra Casa de Estudios, se ha vulnerado el DEBIDO PROCESO, por cuanto en nuestra reglamentación interna no existe norma procedimental alguna que regule el procedimiento disciplinario para las autoridades universitarias y funcionarios administrativos”; y añade que “Sobre el particular, dejo constancia igualmente, que a la fecha obra en trámite un proceso de Amparo en el



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

que se dilucidarán las controversias señaladas líneas supra, de tal manera que al haberse apresurado a imponerse una sanción disciplinaria por el ejercicio legítimo del cargo de Decano para el cual fui debidamente reconocido, se me está causando perjuicio. Por otro lado, debo señalar que en el presente PAD no se han establecido con precisión los cargos de los que debo defenderme, ni se ha precisado la norma administrativa que describe o tipifica a título de falta disciplinaria la inconducta funcional imputada, lo que constituye una evidente vulneración de mis derechos constitucionales reconocidos. Por estas consideraciones, solicito al Consejo Universitario, se sirva efectuar una exhaustiva revisión de los actuados, declarándose fundado oportunamente mi recurso administrativo”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1294-2022-OAJ de fecha 01 de diciembre del 2022, en relación al Recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 611-2022-R, considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; el artículo 8°, 80° y 89° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; el inciso 183.2 del artículo 183° del del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, informa que: *“...con relación al régimen administrativo disciplinario aplicable al personal docente universitario, en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, se ha regulado un régimen disciplinario especial en el primer párrafo del artículo 89 al señalar que “los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.”* Asimismo, en el informe legal se señala que, *“... la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) a través de su Informe Técnico N° 000159-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 3 de febrero de 2022, ha señalado de forma concluyente que “En el marco de la vigencia de la Ley N° 30220 (LU), los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC (entre ellas, las que hacen referencia a la ejecución de sanciones disciplinarias).”;* también informa que *“Ahora, si bien las situaciones vinculadas a las relaciones jurídicas de índole laboral y/o administrativo disciplinario de los/as docentes universitarios/as deberían ser resueltas aplicando la normatividad de su régimen especial contenido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220; al no haberse regulado lo correspondiente a la interposición de recursos impugnatorios, es necesario recurrir a las disposiciones legales de aplicación supletoria tales como las de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y, por defecto, a las normas del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”;*

Que, adicionalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que: *“Bajo ese contexto, es menester acotar que en el inciso 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene previsto que “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;* de igual manera, en relación a lo señalado en el punto 2.21 de este informe, de que el recurrente manifiesta que: *“i. No existe pronunciamiento sobre las graves omisiones que afectan su derecho al debido proceso, puesto que su recurso de reconsideración fue desestimado por una cuestión formal consistente en la falta de presentación de “nueva prueba”;* la asesoría jurídica informa que: *“debemos manifestar que el argumento sostenido por el recurrente en el punto i) del considerando 2.11 precedente no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en concordancia con lo prescrito en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, al no tratarse de una interpretación diferente de las pruebas ofrecidas o cuestiones de puro derecho; por lo que, no se emitirá mayor pronunciamiento en cuanto a dicho comentario respecta”;* de igual modo informa que *“... no resulta válida la afirmación del docente que señala la obligación de la UNAC de solicitar su autorización para notificarle en su correo institucional (destinado solo para temas académicos) y/o personal puesto que se encuentra expresamente regulado en el reglamento antes referido, máxime considerando que el orden de prelación para efectuar las notificaciones ha sido modificado por el Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional por Covid-19; por lo que, este extremo del argumento debe ser desestimado”;*

Que, también en el mencionado informe legal se señala que: *“... de acuerdo al Manual de Clasificador de Cargos de la UNAC, en primer lugar, los únicos funcionarios públicos son el/la rector/a, el/la vicerrector/a académico/a y el/la vicerrector/a de investigación, quedando excluidos de dicha clasificación los/as decanos/as de facultad; y, en segundo lugar, según lo mencionado por SERVIR mediante su Informe Técnico N° 001877-2021-SERVIR-GPGSC, el régimen disciplinario de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, resulta aplicable, además de a los docentes que desarrollan labores netamente académicas, a quienes desempeñan funciones de gobierno (rector) o relacionadas al régimen académico (vicerrectores), siempre que para el ejercicio del cargo sea requisito ser docente. En el marco de lo expuesto, corresponde desestimar la falta de competencia del Tribunal de Honor Universitario para*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

*conducir el proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante la Resolución Rectoral N° 582-2020-R”; agregando que “El Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, modificado por la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, es la normativa vigente que regula los procesos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes que realizan labor propiamente docente, así como docentes que realizan labor administrativa; quedando desvirtuados cada uno de los argumentos esgrimidos por el docente impugnante en el presente recurso”; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión “... que el Consejo Universitario proceda con **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el docente **Hernán Ávila Morales** mediante escrito s/n de fecha 12 de octubre de 2022; y, **CONFIRMAR** la sanción de suspensión en el cargo en su contra por el periodo de treinta (30) días calendarios sin goce de haber impuesta mediante Resolución Rectoral N° 171-2022-R, de fecha 4 de marzo de 2022; quedando agotada la vía administrativa”;*

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1294-2022-OAJ de fecha 01 de diciembre del 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 07 de diciembre de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 108° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el docente **HERNÁN ÁVILA MORALES** mediante escrito s/n de fecha 11 de octubre de 2022, contra la Resolución Rectoral N° 611-2022-R; y, **CONFIRMAR** la sanción de suspensión en el cargo en su contra por el periodo de treinta (30) días calendarios sin goce de haber impuesta mediante Resolución Rectoral N° 171-2022-R, de fecha 4 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas, quedando así agotada la vía administrativa.
- 2° DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos ejecute la presente resolución al haberse agotado la vía administrativa; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del mencionado docente, para los fines consiguientes.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, Facultades, THU, OAJ,
cc. OCI, DIGA, URH, gremios docentes e interesado y archivo.